



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de abril de 2018, siendo las 15:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 366/17** caratulado "**Liliana LOGROÑO, Diana Nora VOLPICINA y Gustavo Omar NAVARRINE - Jueces del Tribunal Oral Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza y Mario Eduardo KOHAN y Carlos Ángel NATIELLO -Jueces de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires s/ ROBLES, Zulma- Denuncia**". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces Abogados doctores Ramiro PÉREZ DUHALDE, Graciela Beatriz AMIONE, José Manuel DEL CERRO, Diana Graciela FIORINI y Marisa Adriana EISAGUIRRE y los señores Conjueces Legisladores doctores Nidia Alicia MOIRANO, Julio Marcelo DILEO, Lisandro Emilio BONELLI y Ricardo LISSALDE. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados para resolver la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Juan Grimberg, letrado patrocinante de la Sra. Zulma Robles (fs. 117/118), contra la resolución dictada por este Cuerpo con fecha 26-09-2017 (fs. 91/98).

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I.- LA DECISIÓN ATACADA

Con fecha 26 de septiembre de 2017 este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios resolvió, por unanimidad, declarar que los hechos denunciados por la Sra. Zulma Robles no resultaban comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661), disponiendo, en consecuencia, el cierre y archivo de las actuaciones.

Para así resolver, entendió que la queja se reducía a un desacuerdo de la denunciante con el criterio adoptado por los magistrados al decidir asuntos propios de su competencia jurisdiccional (fs. 91/98).

II.- EL RECURSO ARTICULADO

Contra el decisorio referido la señora Zulma Robles con el patrocinio, letrado del Dr. Juan Grimberg interpuso recurso extraordinario con fecha 04-10-2017.

La pormenorizada lectura del escrito bajo análisis permite sintetizar los planteos esgrimidos del siguiente modo:

- a) Se agravia la recurrente al considerar que el juicio oral mediante el que se condenara a Julio Diego Torales por resultar coautor penalmente responsable del delito de tortura, del que resultó víctima Luciano Nahuel Arruga, se realizó en un galpón de la Unión Industrial, "es decir, una estructura en la que concurrieron las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

distintas organizaciones sociales que impulsaban la condena". Sostiene además que "la escena fue acomodada".

- b) Manifiesta que el único elemento estrictamente probado fue el diagnostico de ingesta de ibuprofeno por el médico tratante elegido por la víctima, que no se encuentra acreditada la autoría del golpe y que la condena se basó en declaraciones testimoniales falsas y maliciosas.
- c) Por otro lado, advierte que las objeciones a los jueces no lo son por las consideraciones de su sentencia sino porque han incurrido en un obrar delictivo y arbitrario, han actuado en favor de organizaciones sociales y políticas influyentes y han sido manifiestamente ineptos moral e intelectualmente, toda vez que -según entiende- la inocencia del condenado se encuentra probada.
- d) Planteó, a su vez, la existencia de una cuestión federal suficiente para acudir a la C.S.J.N. por la vía del recurso extraordinario federal que establece el art. 14 de la Ley 48, "para el hipotético e improbable caso de que V.S dictara una sentencia contraria a las garantías constitucionales".

Dr. ULISES A. GIMENEZ
de Leg.
Funcionarios

III.- EL ANALISIS DE ADMISIBILIDAD

En este estado, los señores miembros del Jurado, previo intercambio de opiniones, dijeron:

Adelantamos que, por las razones que a continuación se exponen, el recurso extraordinario

deducido resulta inadmisibile, por lo que corresponde denegar su concesión.

A) En general

En materia de revisión de las decisiones adoptadas por el Jurado de Enjuiciamiento, cabe destacar que el artículo 48 de la ley 13.661 y modificatorias contiene una previsión específica: "...Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado -que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas- y lo dispuesto en materia de honorarios...".

En consonancia con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que, por principio, las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento no toleran los recursos extraordinarios. El citado Tribunal ha sostenido que su jurisdicción para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incisos 1 y 3 de la Constitución de la Provincia y que, el Jurado creado por el art. 182 de la Carta Magna para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un órgano judicial ordinario de grado inferior a dicha Suprema Corte, sino uno especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinentes a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa -por regla- al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; C.S.J.N., Fallos: 304:351, etc.).

No obstante, la interpretación de esta regla no se ha efectuado apegada a una rigurosa literalidad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha admitido que las decisiones en materia de enjuiciamiento de magistrados dictadas por un órgano ajeno al Poder Judicial, constituyen cuestión justiciable siempre que se encuentre comprometida la vigencia de una garantía constitucional y se trate de decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. Ac. 100.862, res. del 22-10-2008; P. 115.909, res. del 28-12-2011, entre muchas otras).

Esta postura resulta coincidente con las directrices fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tal sentido, cabe recordar que a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) esa Corte ha sostenido, de modo invariable, la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Jefe de la Oficina de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Ha afirmado también, tanto en relación a los fallos del Jurado de enjuiciamiento de la Nación como respecto a los enjuiciamientos provinciales, que quien pretenda la revisión de dichos pronunciamientos, deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley 48; Fallos 326:4816 "Brusa" y causas "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" -Fallos: 329:3027-, "Acuña, Ramón Porfirio" -Fallos: 328:3148-; "De la Cruz, Eduardo Matías [Procurador General de la Suprema Corte de Justicia]" -Fallos 331:810-; "Rodríguez, Ademar Jorge" -Fallos: 331:2156-; "Rojas, Ricardo Fabián" -Fallos: 331:2195-; "Trova, Facundo Martín" -Fallos: 332:2504-; "Parrilli, Rosa Elsa"- Fallos: 335:1779-; causa CSJ 936/2009 (45-A)/ CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 01-06-2010; causa CSJ 3871/2015 "Saladino, Antonio Cayetano s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 12-12-2017).

De hecho, al efectuar el análisis de admisibilidad de las impugnaciones deducidas, los Jurados de esta Provincia han aplicado la jurisprudencia reseñada.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

No se han limitado a hacer uso liso y llano del art. 48 de la Ley 13.661, sino que han considerado que la admisibilidad del recurso se encuentra condicionada, entre otros recaudos, a que el impugnante acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal (Expediente 3001-1377/01 "Cazeaux", 10-09-2015, S.J. 142/11 "Stasi", 31-03-2016, entre otros), estándar cuya verificación liminar debe analizar este Jurado en esta instancia, por cuanto, como tiene dicho el máximo Tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; P. 125.455, resol. del 13-05-2015; P. 125.523, resol. del 20-05-2015, P. 125.506, resol. del 3-06-2015, P. 125.630, resol. del 17-06-2015, P. 125.577, resol. del 17-06-2015, P. 126.793, resol. del 15-06-2016; P. 126.939, resol. del 28-09-2016).

Si bien el planteo del caso federal no requiere fórmulas sacramentales, éste ha de ser explícito e inequívoco y expresar, también, su conexión con los hechos de la causa y es indispensable que en la primera oportunidad concreta, se haga mención del derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un

Dr. Ulises Alejandro Gimenez
Magistrado del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

mínimo de desarrollo argumental sobre el punto (cfe., C.S.J.N., Fallos: 286: 71; 294: 50; 306: 979; etc.).

Es en este escenario de marcada excepcionalidad de la intervención jurisdiccional respecto de pronunciamientos de la naturaleza del auto impugnado, en el que cabe abordar el análisis en torno a la admisibilidad de las vías recursivas articuladas.

B) En particular

Cabe adentrarse en el estudio particularizado de los requisitos de admisibilidad del remedio impugnatorio interpuesto.

En tal entendimiento, corresponde analizar: **i)** si el recurso ha sido deducido por quien se encuentra legitimado; **ii)** si el auto impugnado constituye "sentencia definitiva"; **iii)** si se encuentra articulado en plazo y **iv)** si se ha fundado debidamente (conf. art. 484 del C.P.P., aplicable por la remisión contenida en el art. 59 de la ley 13.661), dejando al desnudo en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal.

1. En primer término, en materia de **legitimación** es dable afirmar que la recurrente reviste la calidad de parte en las presentes actuaciones, encontrándose en consecuencia facultada para la interposición de los remedios impugnatorios deducidos (conf. 421, 423, 481 C.P.P y 59 de la Ley 13.661 y modificatorias).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

2. En segundo lugar, la impugnada constituye una **sentencia definitiva** ya que pone fin al proceso al declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal, disponiendo el cierre y archivo de las actuaciones (doct. art. 482 del C.P.P.)

Tiene dicho el más Alto Tribunal Provincial que el examen que por mandato constitucional debe llevarse a cabo sobre los procedimientos en los que se ventila la responsabilidad política de los magistrados, debe restringirse a las "decisiones finales" dictadas por el órgano juzgador (conf. P. 100.862, res. del 10/03/2010; P. 112.297, res. del 18/04/2011, e/o).

3. En tercer lugar, cabe señalar que cumple también la recurrente con el **plazo** que el art. 483 del C.P.P. prevé para la interposición de los recursos extraordinarios, esto es, "diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia".

En efecto, la resolución en cuestión fue notificada el día 26-09-17 (fs. 99) en tanto que los recursos fueron articulados con fecha 04-10-17 (fs. 118).

Por consiguiente, cabe concluir que la articulación recursiva fue tempestiva.

4. Por último, corresponde abordar lo relativo a la carga prevista en el art. 484 del C.P.P.

En primer término, cabe destacar que el escrito presenta serias deficiencias técnicas toda vez que se limita a interponer "recurso extraordinario" sin precisar

Dr. ULISES ALPARRA CIRENEZ
Magistrado
Provincia de Buenos Aires

cuál de los medios impugnatorios articuló en particular lo que, de suyo, traería aparejada su inadmisibilidad ante el incumplimiento de la carga prevista en el artículo referido.

No obstante ello, a efectos de satisfacer el estándar de revisión precisado en el acápite precedente, es dable analizar si el recurrente ha denunciado en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal, permitiendo de tal modo la apertura del control jurisdiccional (conf. doct. P-120.408 "Gómez", res. del 11-03-2015; P-123.370 "Allen", res. del 31-08-2016).

Cabe anticipar que tal recaudo no ha sido satisfecho.

De un lado, el remedio impugnatorio deducido resulta huérfano de todo planteo federal, al no hacer referencia expresa a la vulneración de garantía constitucional alguna; del otro, el recurrente se limita a reproducir los planteos efectuados en oportunidad de formular la denuncia.

Por consiguiente, corresponde declarar inadmisibile el recurso articulado en base a lo que establece el artículo 161 de la Constitución Provincial interpretado "a contrario sensu", artículos 48 apartado cuarto y 59 de la ley 13.661 y sus modificatorias, arts. 479 al 496 del C.P.P, en particular el art. 484 del mentado cuerpo legal, la doctrina legal establecida por la Suprema Corte Provincial y el estándar que sobre el control



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

enjuiciamiento de magistrados ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes antes detallados.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario deducido por el Dr. Juan Grimberg, letrado patrocinante de la Sra. Zulma Robles, por los fundamentos expuestos en el capítulo III.

Regístrese y notifíquese.

Siendo las ¹⁵⁴⁰.....hs., se da por finalizado el acto firmando los señores miembros del Tribunal por ante mí que doy fe.

Dr. M. del Cerna

[Firma]
Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

[Firma]
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

